



**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 469/2013

PRO AGUA, S.A. DE C.V.

VS

**INSTITUTO ESTATAL DE AGUA DEL GOBIERNO
DEL ESTADO DE CHIAPAS.**

RESOLUCIÓN No. 115.5. 0139

México, Distrito Federal, a trece de enero de dos mil catorce.

VISTOS para resolver los autos del expediente al rubro citado, integrado con motivo del escrito recibido en esta Dirección General el diecisiete de septiembre de dos mil trece, por el que la empresa **Pro Agua, S.A. de C.V.**, por conducto de su apoderado, el [REDACTED] [REDACTED] promovió inconformidad por actos realizados por el **Instituto Estatal de Agua del Gobierno del Estado de Chiapas**, derivados de la licitación pública nacional **LA-907054988-N1-2013**, celebrada para la **“Adquisición de productos químicos básicos”**, y

RESULTANDO

PRIMERO. Mediante acuerdo **115.5.2137** de veinte de septiembre de dos mil trece (fojas 012 a 016), se tuvo por recibida la inconformidad de mérito; se previno a su firmante para que acreditara la personalidad con la que se ostentó para actuar en nombre y representación de la empresa accionante y, se requirió a la convocante rindiera el informe previo a que alude el artículo 71, segundo párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en correlación con el diverso 121 de su Reglamento.

SEGUNDO. Por escrito recibido en esta Dirección General el dos de octubre de dos mil trece (foja 020), la empresa inconforme desahogó en tiempo y forma la prevención que se refiere en el resultando que antecede, por lo tanto, a través de proveído **115.5.2319** del cuatro siguiente (fojas 027 y 028), se corrió traslado de la inconformidad de mérito a la convocante

para rindiera el informe circunstanciado a que se refiere el artículo 71, tercer párrafo, de la Ley anteriormente invocada, en correlación con el 122 de su Reglamento.

TERCERO. Mediante oficio **INESA/AAJ/0033/2013** de tres de octubre de dos mil trece, recibido en esta Dirección General el siete siguiente, la convocante rindió su informe previo, señalando lo siguiente (fojas 031 a 035):

1. El origen y naturaleza de los recursos económicos destinados a la licitación impugnada, en parte, son de **carácter federal**, correspondiente al proyecto de inversión "Programa Agua Limpia", derivado del Convenio de Coordinación celebrado entre la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Comisión Nacional del Agua, y el Gobierno del Estado de Chiapas.
2. El monto económico adjudicado para los **lotes 1 y 2** asciende a **\$461,000.00** (cuatrocientos sesenta y un mil pesos 00/100 M.N.).
3. A la fecha en que se rindió el presente informe, el fallo ya se había dictado, suscribiéndose el contrato respectivo con la empresa **Suro, S.A. de C.V.**, adjudicataria en los lotes 1 y 2, proporcionando sus datos generales.
4. Estimo improcedente otorgar la suspensión del procedimiento, en razón de que se vería afectado el interés social y el orden público de la colectividad, al poner en riesgo el saneamiento del agua en las localidades del Estado de Chiapas; además, los actos ya son consumados, porque se suscribió el contrato con la empresa Suro, S.A. de C.V. y los productos ya fueron pagados en su totalidad.

CUARTO. En razón de que parte del origen de los recursos destinados a la licitación de mérito son de carácter federal, esta Dirección General mediante proveído **115.5.2446** de quince de octubre de dos mil trece (fojas 118 a 120), **admitió a trámite** la presente inconformidad al surtir la competencia legal para conocer del mismo, y se corrió traslado, en respeto a su derecho de

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES
PÚBLICAS**



EXPEDIENTE No. 469/2013

RESOLUCIÓN No. 115.5. 0139

-3-

audiencia, a la empresa **Suro, S.A. de C.V.**, para que manifestara lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes.

QUINTO. Mediante oficio **INESA/AAJ/0037/2013** de quince de octubre de dos mil trece (fojas 121 a 127), recibido en esta área administrativa el dieciséis siguiente, la convocante rindió el informe circunstanciado y remitió la documentación soporte del presente asunto, el que se tuvo por rendido a través del proveído **115.5.2552** de veintidós del mismo mes y año (foja 143), para los efectos precisado en el artículo 71, sexto párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

SEXTO. Por proveído **115.5.2791** de once de noviembre de dos mil trece (foja 147), esta Dirección General **negó la suspensión de oficio** solicitada por la empresa accionante, en relación de que no se demostraron manifiestas irregularidades, tal como lo dispuesto el artículo 70, último párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

SÉPTIMO. Mediante acuerdo **115.5.2963** de veinticinco de noviembre de dos mil trece (fojas 160 y 161), esta Dirección General desahogó las pruebas ofrecidas por la inconforme, tercero interesado y la convocante, otorgando plazo a los interesados para formular alegatos.

OCTAVO. En atención a las manifestaciones realizadas por la convocante en oficio **INESA/AAJ/0033/2013** de tres de octubre de dos mil trece, por proveído **115.5.3140** de nueve de diciembre de dos mil trece, esta Dirección General solicitó informara el estado que guarda el contrato derivado del fallo impugnado, remitiendo las constancias que así lo demuestren; requerimiento que atendió a través de oficio **INESA/AAJ/0039/2013** de dieciséis siguiente.

NOVENO. Al no existir prueba pendiente por desahogar ni diligencia alguna que practicar, con fecha dos de enero de dos mil catorce, se cerró la instrucción del presente asunto, ordenándose turnar el expediente en que se actúa para su resolución, la que se emite conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Esta autoridad es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII, XVI y XXVII, y segundo transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero de dos mil trece; 1 fracción VI, y 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 3, inciso A), fracción XXIII, 62, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, pues corresponde a esta dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares en contra de actos derivados de procedimientos de contratación realizados por los estados y municipios, el Distrito Federal y sus órganos político - administrativos **derivados de procedimientos de contratación con cargo total o parcial a fondos federales**, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal, y que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de dicha Ley de contratación pública.

Tal hipótesis se actualiza, en términos del informe previo rendido por la convocante, en donde manifestó que los recursos económicos destinados a la presente licitación son, en parte, de carácter **federal**, correspondiente al proyecto de inversión denominado "Programa Agua Limpia", derivado del Convenio de Coordinación celebrado entre la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Comisión Nacional del Agua, y el Gobierno del Estado de Chiapas, suscrito el nueve de enero de dos mil trece, como se desprende a fojas 060 a 115 de autos, precisándose que dichos recursos no pierden su carácter federal, tal como lo dispone la cláusula **CUARTA** del mencionado convenio, por lo

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES
PÚBLICAS**



EXPEDIENTE No. 469/2013

RESOLUCIÓN No. 115.5. 0139

-5-

tanto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1, fracción VI, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, esta Dirección General **es legalmente competente para conocer del presente asunto.**

SEGUNDO. Oportunidad. El acto impugnado lo constituye el **fallo** de seis de septiembre de dos mil trece, dentro de la licitación pública nacional **LA-907054988-N1-2013.**

Luego, conforme el artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el término legal para inconformarse de seis días hábiles, contados a partir de la celebración de la junta pública en la que se da a conocer el fallo, transcurrió del nueve al diecisiete de septiembre de dos mil trece, sin contar los días siete, ocho, catorce, quince y dieciséis del mismo mes y año, por corresponder a días inhábiles, por lo tanto, al haber interpuesto su inconformidad el diecisiete de septiembre de dos mil trece, **resulta oportuna su interposición.**

TERCERO. Procedencia de la instancia. La vía intentada es **procedente**, pues se interpone en contra del **fallo** de la licitación antes mencionada, acto susceptible de impugnarse en esta vía al tenor de lo dispuesto en el artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece la impugnación de tales actos por aquéllos que hubieren presentado su proposición.

Sobre el particular, del acta de presentación y apertura de proposiciones de veinte de agosto de dos mil trece, se desprende que el inconforme presentó su propuesta. Luego, el requisito de procedibilidad de la presente instancia está satisfecho.

CUARTO. Personalidad. La inconformidad es promovida por parte legítima, en virtud de que el [REDACTED], demostró contar con las facultades suficientes para promover en nombre de la empresa Pro Agua, S.A. de C.V., con el instrumento público que acompañó a su escrito de impugnación, mismo que se cotejó con la copia simple que acompañó (fojas 021 a 025), en el que se hace constar su designación como administrador único con poder general para pleitos y cobranzas.

QUINTO. Antecedentes. El Instituto Estatal de Agua de Chiapas licitación pública nacional LA-907054988-N1-2013, celebrada para la "Adquisición de productos químicos básicos".

Los actos inherentes al procedimiento de licitación, se desarrollaron de la siguiente manera:

1. La junta de aclaraciones a la convocatoria fue el catorce de agosto de dos mil trece, y en ella, la convocante dio respuesta a los cuestionamientos planteados por los participantes, según la minuta levantada al efecto.

2. El acto de presentación y apertura de proposiciones se realizó el veinte de agosto de dos mil trece; donde presentaron sus proposiciones los siguientes licitantes:

- Aplicación Industrial Wacon de México, S.A. de C.V.
- Ingeniería, Tramitaciones y Adquisiciones, S.A. de C.V.
- Pomok, S.A. de C.V.
- Pro Agua, S.A. de C.V.
- Química Especializada del Noreste, S.A. de C.V.
- Químicos y Solventes de Morelos, S.A. de C.V.

- [REDACTED]
- Suro, S.A. de C.V.

3. El acto de fallo tuvo lugar el seis de septiembre de dos mil trece, según consta en el acta levantada para tal propósito, haciendo constar que la empresa **Suro, S.A. de C.V.**, resultó

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES
PÚBLICAS**



EXPEDIENTE No. 469/2013

RESOLUCIÓN No. 115.5. 0139

-7-

adjudicataria de en **lotes 1 y 2**, por un importe de **\$534,760.00** (quinientos treinta y cuatro mil setecientos sesenta pesos 00/100 M.N.), incluyendo el Impuesto al Valor Agregado.

Las documentales en que obran los antecedentes reseñados, **tienen pleno valor probatorio**, para demostrar el modo como se desarrolló el proceso de licitación, en términos de lo dispuesto por los artículos 66, fracción IV, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; en relación con el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia, según lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de la materia.

SEXTO. Materia de análisis. El objeto de estudio en el presente asunto se circunscribe a pronunciarse sobre la legalidad de la actuación de la convocante, respecto de la determinación de no haberle adjudicado los lotes 1 y 2 a la empresa Pro Agua, S.A. de C.V., pese a que ofertó un monto más bajo que la resultó ganadora y su proposición se calificó de solvente.

SÉPTIMO. Estudio de las causales de improcedencia. Tomando en consideración que las causales de improcedencia de la presente instancia, constituyen una cuestión de orden público que debe analizarse de oficio, esta autoridad procede al análisis de las mismas. Tal criterio se sustenta, por analogía, en la Jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.”¹

¹ Publicada en la página 5, Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Octava Época, Mayo 1991.

En efecto, a través de oficio **INESA/AAJ/0033/2013** de tres de octubre de dos mil trece (foja 034), la convocante al rendir su informe previo, respecto de la conveniencia de decretar la medida cautelar solicitada por el ahora inconforme, manifestó que se había suscrito el contrato respectivo con la empresa Suro, S.A. de C.V., y los productos químicos objeto de la licitación ya se habían liquidado al proveedor, por lo que, a su decir, ya era un acto consumado, en los términos siguientes:

*“Finalmente, sería en perjuicio de la empresa Suro, S.A. de C.V., ya que esta Entidad derivado de la importancia de dotar a las comunidades de estos productos químicos básicos para evitar enfermedades de origen hídrico y poder proporcionar de agua de calidad para el uso y consumo a los habitantes de esas localidades, **suscribió el contrato con la empresa mencionada el cual ya fue pagado en su totalidad por lo que se entiende como un acto consumado**, aunado al hecho de que el recurso de la licitación corresponde al Programa Federalizado Agua Limpia, recurso que derivado del Manual de Operación y Procedimiento del Programa Agua Limpia, aplicables a partir de 2011, fue proporcionado a esta Entidad para cumplir las metas, objetivos, fomentar y apoyar el desarrollo de acciones para ampliar la cobertura de desinfección del agua para consumo humano; así como el suministro y distribución eficiente de desinfectantes, **con la finalidad de cumplir en tiempo con las metas de ese programa federal** en beneficio de la población más vulnerable en el Estado, razón por la cual sería contrario a derecho decretar la suspensión del procedimiento, ya que la finalidad del fallo de la **Licitación Pública Nacional número LA-907054988-N1-2013** fue la de contratar a la empresa que cumpliera con los requisitos requeridos en las leyes respectivas, para efectos de poder dotar de estos productos químicos básico a las comunidades del estado.*

*...
Cuarto. Resolver en el momento procesal oportuno a favor del interés social y del Instituto Estatal del Agua, sobre el sobreseimiento que pueda proceder...”.*

En razón de lo anterior, se solicitó a la convocante remitiera el contrato celebrado con la empresa Suro, S.A. de C.V. –adjudicataria de los lotes 1 y 2-, para la adquisición de los productos químicos básicos objeto de la licitación impugnada, así mismo, para que informara el estado que guardaban los actos derivados del fallo de la licitación a estudio, remitiendo las constancias que así lo demostrarán, siendo el caso, que del análisis realizado a la documentación que la convocante adjuntó al oficio INESA/AAJ/0039/2013 de dieciséis de diciembre de dos mil trece, se desprende que la relación contractual con la empresa **Suro, S.A de C.V.**, derivado del fallo de seis de septiembre de dos mil trece –acto impugnado-, dentro de la licitación pública nacional **LA-907054988-N1-2013 ha concluido**, ya que los bienes fueron entregados a la convocante y el precio fue totalmente cubierto al proveedor. Tal situación, la demostró con copia autorizada de la documentación siguiente:

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES
PÚBLICAS



EXPEDIENTE No. 469/2013

RESOLUCIÓN No. 115.5. 0139

-9-

- a. Contrato **INESA/DUSA/AGUA-LIMPIA/ADQ/03/13** de diecisiete de septiembre de dos mil trece, celebrado entre el Instituto Estatal de Agua de Chiapas y Suro, S.A. de C.V., cuyo objeto es la adquisición de productos químicos básicos, por un monto de \$534,760.00 (quinientos treinta y cuatro mil setecientos sesenta pesos 00/100 M.N.), con un plazo de **veinte días naturales** –días calendario-, a partir de la fecha de suscripción del propio contrato y pedido.
- b. **Pedido número 006** de diecisiete de septiembre de dos mil trece, que corresponde a la adquisición de doscientos (200) cuñetes de hipoclorito de calcio **–lote 1-** y diez mil (10,000) frascos con solución de plata coloidal **–lote 2-**, por un importe de \$534,760.00 (quinientos treinta y cuatro mil setecientos sesenta pesos 00/100 M.N.), incluyendo el Impuesto al Valor Agregado.
- c. Pólizas de cheque números 142 y 231, ambos de dos de octubre de dos mil trece, de las cuentas [REDACTED], respectivamente, de la institución de banca múltiple Scotiabank Inverlat, por la cantidad de \$267,380.00 (doscientos sesenta y siete mil trescientos ochenta pesos 00/100 M.N.) -cada uno-, relacionadas con el **pedido 006**.
- d. Factura electrónica 760 de cuatro de octubre de dos mil trece, por la cantidad \$534,760.00 (quinientos treinta y cuatro mil setecientos sesenta pesos 00/100 M.N.), incluyendo el Impuesto al Valor Agregado, expedida por la empresa Suro, S.A. de C.V., que ampara la expedición e, implícitamente, el pago del precio de los productos químicos, en los términos indicados en el contrato de mérito, correspondiente a los **lotes 1 y 2**.

- e. Constancias varias expedidas por el Instituto Estatal de Agua de Chiapas –con sellos y acuses de recepción-, en las que se precisa la entrega de los productos de referencia a autoridades diversas de los Municipios de Chiapas siguientes: Mazatán, Villa Comaltitlán, Mitontic, Mapastepec, Villa Flores, La Concordia, Tapachula, Monte Cristo de Guerrero, El Parral, Motozintla, Zinacantán, Amatenango de la Frontera, Bejucal de Ocampo, Bellavista, Reforma, Ixtapangajoya, Juárez, Pichucalco, Suchiate, Salto del Agua, Catazaja, Chalchihuitan, Unión Juárez, Cacahoatán, Tuxtla Chico, Metapa de Domínguez, Frontera Hidalgo, Comitán de Domínguez, Berriozabal, Las Margaritas, Ocotepec, Pichucalco, Teopisca y La Trinitaria, cuyas fecha de entrega oscilan entre el treinta de septiembre al veintinueve de noviembre de dos mil trece.

Con fundamento en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en correlación con 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia según lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, esta autoridad otorga **pleno valor probatorio**, a las documentales identificadas con antelación, demostrándose con éstos que los bienes correspondientes a los productos químicos relacionados con la presente licitación, **fueron entregados y pagados al proveedor adjudicatario**.

En tales condiciones, se determina que el fallo y los actos derivados del mismo, cuya ilegalidad se controvierte en el expediente en que se actúa, **han dejado de surtir sus efectos**, en razón de que se cumplió el fin y objeto del contrato derivado del fallo de seis de septiembre de dos mil trece, ya que los productos químicos objeto de la licitación impugnada –lotes 1 y 2-, le fueron adjudicados al licitante **Suro, S.A. de C.V.**, mismos que ya fueron **entregados** por dicho proveedor y la convocante **pago totalmente su precio**; esto es, dicho contrato se terminó jurídicamente por agotamiento natural del mismo, por tanto, esta autoridad considera que en la especie se actualizan las hipótesis previstas en los artículos 68, fracción III, en relación con el 67, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que en su parte conducente, señalan:

“Artículo 67. La instancia de inconformidad es improcedente:

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES
PÚBLICAS



EXPEDIENTE No. 469/2013

RESOLUCIÓN No. 115.5. 0139

-11-

...

I. Cuando el acto impugnado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del procedimiento de contratación del cual deriva...".

“Artículo 68. El sobreseimiento en la instancia de inconformidad procede cuando:

...

III. Durante la sustanciación de la instancia se advierta o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia que establece el artículo anterior.”

(Énfasis añadido).

Lo anterior es así, pues las disposiciones legales antes transcritas, disponen que el **sobreseimiento** de la instancia de inconformidad es procedente cuando durante la substanciación de la misma sobrevenga alguna de las causales de improcedencia, actualizándose esta última **cuando el acto impugnando no sea susceptible de surtir efecto legal alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del procedimiento de contratación del cual deriva.**

Así las cosas, para el supuesto, no concedido, de que se decretara la nulidad del acto tildado de ilegal, este no podría surtir efecto alguno en la esfera jurídica de la inconforme al haberse cumplido el fin del contrato derivado del mismo; esto es, **al haberse entregado los productos químicos licitados a la convocante y que su precio ha sido pagado totalmente al adjudicatario;** en tales condiciones, resulta procedente **sobreseer** el presente asunto en términos de los preceptos legales antes invocados, **pues la improcedencia en cuestión radica en lo infructuoso de examinar la legalidad de un acto incapaz de producir, a consecuencia de esta instancia de inconformidad, efecto alguno al haberse extinguido previamente por agotamiento naturales del contrato -material y jurídicamente-**.

Insistimos, en el supuesto no concedido de que se ordenara reponer el acto impugnado, la convocante estaría imposibilitada para cumplimentar la resolución, **por tratarse de actos consumados.**

Apoya el presente criterio, por analogía, y en lo conducente, el sostenido en la tesis de Jurisprudencia número 2a./J. 10/2003, correspondiente a la Novena Época visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XVII, Marzo de 2003, Pág. 386, Segunda Sala; así como la Tesis Aislada XIV.1o.13 K; correspondiente también a la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XII, Agosto de 2000, Pág. 1235, Novena Época, Primer Tribunal Colegiado en Materia Común del Décimo Cuarto Circuito, cuyos rubros y textos a continuación se transcriben:

“SOBRESEIMIENTO. PROCEDE DECRETARLO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, CUANDO SE ACTUALICE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, MANIFIESTA E INDUDABLE. De lo dispuesto en los artículos 74, fracción III y 83, fracción III, ambos de la Ley de Amparo, se desprende que el legislador previó la posibilidad que durante el juicio sobreviniera alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 73 de la ley de la materia, tan es así que en el segundo de los preceptos mencionados estableció la procedencia del recurso de revisión contra los autos de sobreseimiento; éstos son precisamente los que el Juez pronuncia cuando, durante el trámite conoce de la existencia de una causal de improcedencia. Conforme a lo anterior, cuando la causal de improcedencia sea notoria, manifiesta e indudable, de manera que con ningún elemento de prueba pueda desvirtuarse, procede decretar el sobreseimiento en el juicio de garantías, sin necesidad de esperar la audiencia constitucional; estimar lo contrario traería consigo el retardo en la impartición de justicia, lo que es contrario al espíritu que anima al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte que establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.”

“SOBRESEIMIENTO FUERA DE AUDIENCIA. CUANDO DERIVA DE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA NOTORIA E INDUDABLE DEL JUICIO DE GARANTÍAS, NO CAUSA AGRAVIO AL QUEJOSO NI LO PRIVA DE DEFENSA. No causa ningún agravio al quejoso ni se le priva de defensa cuando se decreta el sobreseimiento fuera de audiencia, siempre que derive de una causal notoria, manifiesta e indudable de improcedencia del juicio de amparo, como lo es el cambio de situación jurídica (de orden de aprehensión a auto de formal prisión), de suerte que ni aun celebrándose la audiencia constitucional podría ser desvirtuada con prueba alguna y el resultado del fallo siempre sería en el mismo sentido; por ende, a nada práctico conduciría ordenar reponer el procedimiento para que se verifique la citada audiencia, pues invariablemente la conclusión sería la misma. Por consiguiente, cuando las causas de improcedencia son notorias e indudables, de modo que nada pueda impedir el sobreseimiento en el juicio, es posible hacerlo fuera de audiencia; además, tal proceder

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES
PÚBLICAS**



EXPEDIENTE No. 469/2013

RESOLUCIÓN No. 115.5. 0139

-13-

guarda congruencia con el principio de celeridad procesal contenido en el artículo 17 constitucional.”

Sin perjuicio de lo anterior, con fundamento en el artículo 6, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se da vista de la presente resolución a la **Secretaría de la Función Pública del Gobierno del Estado de Chiapas**, para que en el ámbito de su competencia y atribuciones realice las investigaciones que estime pertinentes en el presente asunto y, en su caso, determine lo que en derecho corresponda.

OCTAVO. Tercero interesado. Debe señalarse que respecto de las manifestaciones vertidas por la empresa **Suro, S.A. de C.V.**, en su escrito de veintidós de octubre de dos mil trece (fojas 131 y 132), por el que dio contestación al derecho de audiencia en su carácter de tercera interesada, esta Dirección General estima innecesario formular pronunciamiento alguno sobre el particular, **pues no se afectan sus derechos con el sentido de la presente resolución.**

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO: Por las razones precisadas en el considerando **séptimo** de la presente resolución, se determina **sobreseer** la inconformidad promovida por la empresa **Pro Agua, S.A. de C.V.**

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la presente resolución puede

ser impugnada por la empresa **inconforme o tercero interesado**, mediante el recurso de revisión previsto por el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; o bien, ante las instancias jurisdiccionales competentes.

TERCERO: Con fundamento en el artículo 69, fracción I, inciso d), y fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, según corresponda: **NOTIFÍQUESE** y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma el **LIC. LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ**, Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, ante la presencia del **LIC. JAIME CORREA LAPUENTE**, Director General Adjunto de Inconformidades y la **LIC. DIANA MARCELA MAZARI ARELLANO**, Directora de Inconformidades "C".

Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
LIC. LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ

Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
LIC. JAIME CORREA LAPUENTE

Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versi
Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versi
Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versi
Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versi
Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versi
Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versi
Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versi
Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versi
Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versi
Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versi
LIC. DIANA MARCELA MAZARI ARELLANO

Para: [REDACTED].- Administrador único.- Pro Agua, S.A. de C.V.- [REDACTED]

[REDACTED] Representante legal.- Suro, S.A. de C.V.- [REDACTED]

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES
PÚBLICAS



EXPEDIENTE No. 469/2013

RESOLUCIÓN No. 115.5. 0139

-15-

Lic. María Selene Castillejos Tovar.- Apoderada legal.- Instituto Estatal del Agua del Estado de Chiapas.- Av. Central Oriente esquina con Segunda Oriente Norte S/N, Palacio de Gobierno, Planta Baja, C.P. 29000, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

C.P. Miguel Agustín López Camacho.- Secretario de la Función Pública.- Gobierno del Estado de Chiapas.- Blvd. Belisario Domínguez No. 1713, Col. Xamaipak, C.P. 29000, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

“En términos de lo previsto en los artículos 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión se suprimió la información considerada como reservada y confidencial en concordancia con el ordenamiento citado.”

